

Bogotá D.C, septiembre 1 de 2026.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto)
E.S.D.

REF.: Acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de Debido Proceso (art. 29), Trabajo y Acceso a Cargos Públicos (art. 40.7), Petición (art. 23)

ACCIONANTE: Bella Rosa Flórez Genes.

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil y
Alcaldía de Cartagena – Secretaría de Educación Distrital

BELLA ROSA FLOREZ GENES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Alcaldía de Cartagena, identificada con el NIT No 890480184-4, y cuyo representante legal es el Señor Dumek José Turbay Paz, identificado con cédula de ciudadanía No 73.547.859 expedida en el Municipio del Carmen de Bolívar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificado con el NIT No 891.180.009 – 1, y cuyo representante legal es el Señor Mauricio Liévano Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.751.974 de Bogotá D.C, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante se usará su sigla correspondiente, es decir, CNSC), abrió convocatoria para proveer cargos de carrera, en la secretaria de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena (en adelante se usará su sigla SED Cartagena)– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022 (en adelante se usará la abreviatura Territorial 2022), mediante el Acuerdo No 98 de 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Adquirí los derechos de participación y, quedé inscrito para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 35, código 219, OPEC No 180303, en la SED Cartagena, en el Proceso de Selección Territorial 2022, reglamentado por el Acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo de 2022, y ocupé la posición de mérito número 77, de 29 plazas que fueron ofertadas inicialmente.

TERCERO. Se realizaron las etapas establecidas en el acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo del 2022 y el anexo técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden territorial 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, que son:

Verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos,
Aplicación de las pruebas.

Conformación y adopción de las listas de elegibles.

CUARTO. La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024, por la cual se conformó y se adoptó la Lista de Elegibles para el mencionado cargo, fue publicado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, el día 14 de mayo y quedó con firmeza individual para todos los concursantes el día 10 de octubre de 2024.

QUINTO. Posteriormente, y adicionalmente a las vacantes que quedaron disponibles para ser provistas por concepto de movilidad y uso de lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio No 2025RS077510 de fecha 10 de junio de 2025, autorizo el de uso de lista de elegibles en contexto de la Ley 1960 de 2019, con lo cual se autorizó la movilidad y el uso de la lista de elegibles para 14 plazas más, lo que da un total de 43 vacantes que debían ser provistas para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 35, código 219, OPEC No 180303, en la SED Cartagena, en el Proceso de Selección Territorial 2022.

SEXTO. Por lo anterior y dado que se han venido presentando enuncias de los elegibles a los cuales se les autorizó el nombramiento y que a la fecha se ha autorizado el uso y la movilidad de la lista de elegibles hasta el No 74 y yo soy la No 77, presente inicialmente un derecho de petición ante la SED Cartagena, mediante oficio de fecha de 18 de febrero de 2026, y radicado No CTG2026ER003696, en el cual solicité información sobre los nombramientos de los últimos elegibles que habían sido autorizados para nombramiento, así:

Respetados Doctores,

En atención a la comunicación del asunto, me permito manifestar que, mi nombre es BELLA ROSA FLOREZ GENES, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliada en el Municipio de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, en ejercicio del derecho de petición reglamentado por la Ley 1755 de 2015, y dado que estoy en la lista de elegibles identificada con la OPEC No 180303 esperando ocupar uno de los cargos disponibles para ser nombrado, me permito solicitar de cada uno de los elegibles que relaciono a continuación:

- Catalina Ávila.
- María Victoria Vázquez Yépez.
- Diego Esteban Villareal López.
- Jorge Luis Hoyos Orozco.
- Luis Felipe Rubiano Rodríguez.
- Liz Candelaria Guzmán Alvarado.
- Walter Enrique Ahumada Ballesta.
- Luis Carlos Carmona Romero.
- Diana Marcela Genes Romero.

La siguiente información:

1. fecha de notificación del acto administrativo de nombramiento y si el elegible se pronunció o no. ¿En caso de que el elegible no se hubiere pronunciado, ¿la entidad hizo el trámite respectivo para derogar el Decreto de nombramiento y solicitó el uso de la lista de elegibles a la CNSC? ¿número y fecha del Decreto que deroga el nombramiento? ¿fecha en la que hizo la solicitud del uso de la lista de elegible a la CNSC?
2. ¿aceptó el cargo?, ¿fecha en la cual aceptó o no el cargo?
3. ¿solicitó prórroga? ¿hasta qué fecha solicitó la prórroga?
3. ¿Se posesionó? ¿fecha en la que se posesionó?
4. ¿En qué lugar quedó asignado: nivel central o I.E.?,

5. O en caso de renuncia, ¿me informe la fecha de en la que renunció y el número y la fecha del acto administrativo por el cual fue desvinculado de la planta de personal de la secretaria de Educación Distrital, ya sea derogatorio o de renuncia.

6. En caso de renuncia o no aceptación del cargo, ¿Se reportó la renuncia o la no aceptación del cargo a la CNSC para que autorice la movilidad y el uso de la lista de elegibles vigente para proveer está vacante con la lista de elegibles vigente?, ¿en qué fecha se hizo el reporte de dicha novedad a la CNSC?

Además, y en atención a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y en la Ley 1960 de 2019, en el sentido de que las vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria adelantada por la CNSC deberán ser provistas por lista de elegibles del concurso abierto, en cuanto a las plazas de Profesional Universitario grado 35 código 219, que se encuentran en vacancia definitiva, y que vienen ocupando, en calidad de encargo en vacancia definitiva los Señores:

1. Oscar Eduardo Barreto Torres, identificado con C.C. No 8.860.845, y que fue encargado mediante Decreto No 652 de 25 de mayo de 2012, en Institución Educativa CASD Manuela Beltrán - Sede Principal
2. Liliana Natali Cáceres Barbosa, identificada con C.C. No 32.773.888, y que fue encargado mediante Decreto No 652 de 25 de mayo de 2012, en Institución Educativa Ciudad de Tunja - Sede Principal

Solicitó información sobre las administrativas concretas ha adelantado la Secretaría de Educación Distrital para liberar el encargo de las vacantes definitivas señaladas

Sin embargo, la respuesta de la SED Cartagena, mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2026, no fue clara ni de fondo, se limitó a contestar si los elegibles estaban nombrados o si habían pedido prórroga, pero sin dar respuesta a todos los interrogantes planteados, y frente a las vacantes que se encuentra en encargo se limitó a informar lo siguiente:

Respuesta: En cuanto a las actuaciones administrativas que ha adelantado la entidad para liberar los encargos de las personas que usted menciona, le informamos que a la fecha nos encontramos realizando los tramites correspondientes a los desencargos de estos 2 funcionarios, para dar paso al uso de la lista de elegibles esperando autorizacion por parte de la CNSC la cual fue solicitada mediante radicado numero 2026RE062979.

Atentamente,



LUIS CARLOS JARABA CORREA
SUBDIRECTOR TÉCNICO
TALENTO HUMANO

Proyectó: JESUS ALBERTO PACHECO SANCHEZ
Revisó: LUIS CARLOS JARABA CORREA

Anexos:

Sin embargo, no aportó las pruebas documentales de haber realizado dicha solicitud a la CNSC

SÉPTIMO. La negativa de la SED Cartagena de brindar la información de forma clara y de fondo, con el ánimo de incumplir la norma por parte de las entidad accionada, no es nueva y tiene como propósito dilatar el proceso de nombramiento de los elegibles que tenemos derecho a ser nombrados, situación que es sistemática y reiterativa incluso desconociendo órdenes judiciales, al respecto, actualmente se han presentado ante los despachos judiciales múltiples acciones de tutela por falta de respuesta a derechos de petición de forma clara o por vulneración al debido proceso para hacer los nombramientos, entre las que podemos destacar:

Ítem	Radicado No	Accionante	Accionado
1	13001310900120240004100	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena y CNSC
2	13001400900520240040500	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
3	13001408801720250001800	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
4	13430408900120240052000	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
5	23001310400320240007100	Telmo Alfonso López Sotomayor	CNSC
6	13001310500620240022000	Jaissa Paola Bartolomé Berdugo	CNSC
7	13001410500220241006000	Jaissa Paola Bartolomé Berdugo	Alcaldía de Cartagena y CNSC
8	13001333301320240019500	Carlos Eduardo Gómez García	CNSC
9	13001400301220240007600	Carlos Eduardo Gómez García	Secretaría de Educación de Cartagena
10	13001400901320240034700	Carlos Eduardo Gómez García	CNSC
11	13001400901520240024600	Carlos Eduardo Gómez García	Alcaldía de Cartagena
12	13001400300820250050800	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
13	13001400902020250003400	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
14	13001408801120250020800	Uriel Díaz Lora	Alcaldía de Cartagena
15	13001400300120250034900	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
16	13001400901320250033000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
17	13001408801020250022300	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
18	13001410500420251025000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
19	13001400300920250056600	José del Castillo Mercado	Alcaldía de Cartagena
20	13001310500920261000800	Luis Carlos Carmona Romero	Alcaldía de Cartagena CNSC
21	11001334305820260012300	Ivo Luis Ortiz Rubio	Alcaldía de Cartagena CNSC

OCTAVO. Al recopilar la información de las diferentes acciones de tutela, nos damos cuenta que la SED de Educación, sistemáticamente ha venido ocultando cargos, los cuales no fueron ofertados en el Proceso de Selección Territorial 2022 y además está nombrando personas en provisionalidad sin tener en cuenta la lista de elegibles vigente, lo que queda demostrado con la tutela con radicado No 11001334305820260012300 presentada por el Señor Ivo Luis Ortiz Rubio y de la cual fui reconocida como coadyuvante.

NOVENO. Dado que la SED Cartagena insiste en no reportar las vacantes ocultas a la CNSC, presenté una denuncia ante la CNSC, mediante oficio con radicado No 2026RE226671, de fecha 24 de julio de 2026, en donde le solicité lo siguiente:

III. PETICIONES.

Se solicita respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y específicamente al Doctor Humberto Luis García, Director de Vigilancia de la Carrera Administrativa, en el marco de sus competencias legales:

1. **Iniciar investigación administrativa** contra la **Secretaría de Educación Distrital de Cartagena** por omitir el reporte de las vacantes detalladas, afectando el principio de mérito y el acceso igualitario a la función pública.
2. **Requerir oficialmente a la SED Cartagena** para que justifique documentalmente por qué estas vacantes no fueron reportadas ni ofertadas a la CNSC.
3. **Adoptar medidas sancionatorias o correctivas** de acuerdo con la Ley 1033 de 2006 y el régimen disciplinario aplicable.
4. Oficiar a la Procuraduría o Fiscalía, de ser necesario, en el marco de la investigación administrativa.

Y la CNSC, mediante radicado No 2026RS139357 del 4 de agosto de 2026, informó lo siguiente:

“...Al respecto, se indica que, en virtud de las funciones de vigilancia encomendadas a esta Comisión Nacional, le informa que se requirió a la Secretaria de Educación de Cartagena para que informe y documente sobre el escrito de su queja, una vez se tenga respuesta, se dará alcance a su solicitud de manera oportuna...”

A la fecha, no se me ha enviado respuesta clara y de fondo a la denuncia que presente ante la CNSC

DÉCIMO. Continuando con el análisis de los cargos denunciados, aparte de **OCULTAR DE MANERA DOLOSA LAS VACANTES EXISTENTES**, como ha sido demostrado, la SED Cartagena, también está dilatando de forma arbitraria la solicitud de uso de lista de elegibles de las personas que han renunciado al cargo, como, por ejemplo, de los elegibles:

- **JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO** identificado con C.C No 9.739.726, que renunció al cargo el 24 de noviembre de 2025.
- **ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO**, identificado con CC No 76.700.153, que renunció al cargo el 18 de diciembre, es decir hace más de **TRES MESES**.
- **ALBERTO JOSE PRETELT GARCÍA**, identificado con CC No 7383905, que renunció al cargo mediante oficio con radicado No CTG2026ER009376 de fecha 15 de mayo de 2026.

- **ANA PATRICIA AMAYA BETANCOURTH**, identificada con CC No 65728655, que no aceptó el cargo, el día 23 de julio de 2026.
- **LUIS CARLOS CARMONA ROMERO**, identificado con CC No 1065582387, que renunció al cargo mediante oficio con radicado No CTG2026ER013738 de fecha 27 de julio de 2026.
- **HARY ELIZABETH CARDONA CAÑADAS**, identificada con CC No 35895908, que no se posesionó.

DÉCIMO PRIMERO. Pese a que mi actuar ha sido absolutamente respetuoso de las decisiones y los procesos que determina la Constitución y las Leyes, dando espera en términos de ley y procurando los escenarios propensos para controvertir, **EL PROCEDER DE LAS ACCIONADAS RESULTA A TODAS LUCES CONTRARIO A DERECHO** y no ha sido posible encontrar un espacio jurídico procesal que me permita a mí, o alguno de los integrantes de la lista de elegibles, buscar la cesación de las vulneraciones a las que nos vemos sometidos.

En este momento, actualmente hay **CATORCE** (14) vacantes no reportadas por la SED Cartagena, o no autorizadas por la CNSC, suficientes para que yo pueda acceder a un cargo de carrera por estar en posición meritoria de acuerdo a la Resolución 11148 de 7 de mayo de 2024

DÉCIMO SEGUNDO. Por la situación presentada y el actuar de las accionadas, radique una solicitud de intervención preventiva y vigilancia especial frente a presuntas irregularidades de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena en el reporte, provisión y utilización de vacantes definitivas del empleo profesional universitario, código 219, grado 35 – OPEC 180303 – proceso de selección territorial 2022, ante la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena con radicado No E-2026-454506, con fecha de 12 de agosto de 2026, sin que hasta la fecha se me haya comunicado ninguna respuesta a mi solicitud

DÉCIMO TERCERO. A la fecha no parece haber un panorama claro frente a la solución pronta al problema de marras, **PUES LAS ACCIONADAS SE ENCUENTRAN ACTUANDO EN CONTRAVÍA A LAS NORMAS QUE RIGEN EL ASUNTO**, que impide el nombramiento en periodo de prueba, y de todas de las personas que ganamos el concurso en mención, situación que el único resultado que tiene es lesionar los derechos de la suscrita como se ha ilustrado ampliamente.

II. DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados los derechos fundamentales de al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, TRABAJO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS consagrados en los artículos 13, 23, 25 y 53, 29, y 40.7 y 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger

en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. **En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera**” (negrilla y subraya fuera de texto).

Según lo planteado por la sentencia SU-133 de 1998, que cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado **que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas** pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata**. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (subraya y negrilla fuera de texto).

Las consideraciones sobre **la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de las personas que hacen parte de la lista de elegibles y que no han designados en el cargo**, se han reiterado en diversas oportunidades por la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, la sentencia T606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) **en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen**. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, **la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante** que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.” (subraya y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012, que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que:

“...las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”. (subraya y negrilla fuera de texto).

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la CNSC para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; **(ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa;** (iii) **la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles;** (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales, y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, **las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente**. En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su

trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)” (subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), PETICIÓN (art. 23 constitucional) ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA, por la omisión de la SED Cartagena de realizar mi nombramiento en periodo de prueba de manera oportuna, y sin dilaciones injustificadas, de las personas que hacemos parte de la lista de elegibles de la OPEC 180303.

IV.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de demostrar la violación de derechos a la que se ve sometida la suscrita, considera pertinente esta accionante que se analice el caso en cuestión desde el marco constitucional referente al derecho fundamental al debido proceso administrativo, al trabajo y sus principios; se propone una mirada al derecho fundamental a ocupar cargos públicos; y finalmente se resaltan las afectaciones en el caso concreto.

1. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

1.1 Principio de legalidad en las actuaciones administrativas.

Las actuaciones de la administración deben estar enmarcadas dentro de las formas propias del debido proceso, las cuales han sido estudiadas por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“(...) las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso **principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración**, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Más allá de las anteriores circunstancias, la Sala debe recordar que el derecho al debido proceso administrativo consiste fundamentalmente en la garantía de que en todas las actuaciones de este tipo **se aplicará de manera fiel el procedimiento previamente establecido en la ley y en las demás normas pertinentes**”*²⁴. Sentencia T-105 de 2023, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-277 de 2024, dice:

“4.3. DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL CONCURSO DE MERITOS.

La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado principalmente-en el mérito-, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los

empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza.

Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, “si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio”.

Bajo esa perspectiva ha indicado que “como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional”. Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal “facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que, por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...).

(...)

También ha indicado que el **concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso**. Ello implica que “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)

Cumplidas tales condiciones **deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso**. Según la Corte “la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”³. En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000 señaló que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido**. En consecuencia, “una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo (énfasis fuera de texto)

(...)

El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo. En ese sentido ha señalado que “tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género”. A su juicio “[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley

En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respeto de “las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.”

1.3. Confianza Legítima en las actuaciones de la administración.

Ha sido enfática la Corte Constitucional al afirmar que la confianza legítima es un principio

“Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior” SU-067 de 2022, M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

En este mismo sentido, en Sentencia SU-913 de 2009, la Corte en dicha sentencia determinó que: (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al proceso debido y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizada del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En similar sentido, también se pronuncian las sentencias T-606 de 2010, T-784 de 2013, T-748 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019. En estas sentencias la Corte resalta que al ser el mérito un pilar del Estado Social de Derecho y, por ende, el criterio fundamental en el acceso a la función pública, la única forma de materializarlo es nombrando a quien obtuvo el mejor puntaje durante el concurso.

Así las cosas, el suscrito cumplió a cabalidad con los requisitos para inscribirse en la convocatoria (hecho segundo) y surtió la totalidad de etapas del concurso, incluidas naturalmente el análisis de requisitos mínimos y antecedentes sin que mediara reclamo alguno por parte de dicha entidad. La decisión positiva de la CNSC, en las diferentes etapas del proceso, donde verificó y constató que el suscrito cumplía con lo exigido en la Convocatoria, genera una confianza legítima en su actuar, por lo que, **la SED debe reportar las vacantes disponibles para ser ocupadas por las personas que integramos la lista de elegibles, la CNSC debe autorizar el uso y movilidad de la lista de elegibles y finalmente, la SED Cartagena está en la obligación legal de proceder con los nombramientos en periodo de prueba.**

2. DERECHO FUNDAMENTAL A EJERCER CARGOS PÚBLICOS.

El artículo 40 de la Constitución prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La jurisprudencia ha establecido que dicho derecho se concreta en la garantía que le asiste a concursar en las convocatorias públicas, así como en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo. (...)

En este sentido se manifiesta la Corte Constitucional, en Sentencia T-277 de 2024, así:

“Esta Corporación ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Al respecto la Corte ha señalado que se encuentran “dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) **la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos**, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”. En adición a ello, destacó la Corte, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone **el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección**, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.” (énfasis fuera de texto)

El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa (Corte Constitucional, sentencias C-645 de 2017 y C-172 de 2021.) y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes (Corte Constitucional, sentencia SU-539 de 2012.) para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales (Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.), que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito (Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020.). La Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal (Corte Constitucional, sentencias C-553 de 2010 y C-285 de 2015).

A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional (Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018.).

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público” (Constitución Política, art. 27.).

Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera (Ver también, Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.).

La Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público” (Corte Constitucional, sentencia T-380 de 1998.).

En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la “idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad” y, al mismo tiempo, impedir que “prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables” (Corte Constitucional, sentencias C-588 de 2009 y T-340 de 2020.).

Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) la aplicación de las pruebas; y (iv) la elaboración de la lista de elegibles (Luego de la lista de elegibles, la persona que haya sido seleccionado debe ser nombrada en período de prueba.). Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración (Corte Constitucional, sentencias C-588 de 2009, SU-446 de 2011 y T-081 de 2021.). De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles “y a los que se encuentren en estricto orden descendente” (Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011.). En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular (Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2021.) que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y el “número de cargos que fueron convocados y serán provistos” (Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2021.). Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, “no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado[s] en el cargo correspondiente” (Corte Constitucional, sentencia T-455 de 2000.). Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no “alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas” (Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2021.), solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos.

En el texto original del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los integrantes de las listas de elegibles tenían derecho a ser nombrados durante el periodo de vigencia en las vacantes que se generaran respecto de los cargos frente a los cuales se había dado la oferta pública. Con la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la posibilidad de utilizar las listas vigentes también se extiende a “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Alta Corporación:

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto.

En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado”.

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”.

Así las cosas, y a **pesar de tener de haber suficientes cargos vacantes, las accionadas no han adelantado las actuaciones administrativas correspondientes para hacer mi nombramiento en periodo de prueba**, y, además, de forma arbitraria, esconden los cargos disponibles en la planta de personal.

3. DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

Inicialmente, es importante señalar que la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 25 que “El trabajo es un derecho y una obligación social y **goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas**” (Negrilla por fuera del texto original), esto demanda desde luego una posición activa por parte de todos los miembros del Estado en procura de su cuidado y garantía.

Adicionalmente, el derecho al trabajo goza, de acuerdo con el Artículo 53 del texto superior, de múltiples principios dentro de los cuales se destacan “**Igualdad de oportunidades para los trabajadores; (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**”, esto significa que cualquier conflicto sobre el que versen derechos laborales tendrá que ser resuelto bajo la estricta vigilancia de los referenciados principios básicos.

Así las cosas, se propone revisar el presente caso desde la siguiente dimensión del derecho laboral así:

3.1 Igualdad de oportunidades para los trabajadores

La igualdad es un derecho fundamental fijado por el texto superior (artículo 13), así mismo, está determinado como principio que rige las relaciones laborales (artículo 53); sin embargo, no sólo se halla inmerso dentro del articulado primigenio del texto constitucional,

pues por bloque de constitucionalidad (Artículo 93) se han incorporado nuevas y extensas disposiciones de este.

En este sentido, resulta adecuado señalar que Organización Internacional del Trabajo – OIT– **ordena al Estado adoptar medidas y promover acciones para garantizar la igualdad** mediante el Convenio de la OIT 111 de 1958 (Ratificado por la Ley 22 de 1967) El cual señala en su artículo 2 que los Estados parte se encuentran obligados a plantear y poner en marcha una política pública *“política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto”*.

De igual manera, la Corte Constitucional ha destacado al respecto en Sentencia C-586 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos) lo siguiente:

“El derecho a la igualdad de oportunidades resulta decisivo respecto de derechos sociales como la educación, la salud y el trabajo. De este modo actividades como la oferta pública de empleo, las convocatorias a la provisión de cargos o la realización de concursos públicos y abiertos, constituyen escenarios adecuados para la materialización de este derecho. En sentido contrario, la interposición de barreras de acceso a la educación, el trabajo o la salud, resultan violatorias no sólo del derecho a la igualdad, sino también de los otros derechos concurrentes, como pueden serlo el acceso a la educación o el acceso al trabajo, que a su vez posibilita el ingreso al sistema de seguridad social en salud y pensiones”. (Negrilla por fuera del texto original).

De tal suerte que para el caso que nos ocupa, CNSC y la SED Cartagena han mostrado ineficacia en la gestión del proceso de selección. **A pesar de tener la obligación de proveer las vacantes existentes con la lista de elegibles del concurso abierto, siguen dilatando de manera reiterativa las actuaciones administrativas tendientes a realizar mi nombramiento en periodo de prueba.**

V. PRUEBAS.

- Acuerdo 98 de 11 de marzo de 2022.
- Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024.
- Petición radicada No CTG2026ER003696 de fecha 18 de febrero de 2026 ante la SED Cartagena.
- Respuesta SED Cartagena No CTG2026EE003565 de fecha 23 de febrero de 2026.
- Denuncia presentada ante la CNSC con radicado No 2026RE226671 de 24 de julio de 2026.
- Respuesta de denuncia presentada ante la CNSC No 2026RS139357 de fecha 4 de agosto de 2026
- Correo de renuncia del Señor **JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO**.
- Correo de renuncia del Señor **ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO**.
- Correo de renuncia de la Señora **ANA PATRICIA AMAYA BETANCOURTH**
- Resolución No 5036 de 25 de mayo de 2026, por medio de la cual se acepta la renuncia del Señor **ALBERTO JOSE GARCÍA PRETELT**.
- Resolución No 6787 de 28 de julio de 2026, por medio de la cual se acepta la renuncia del Señor **LUIS CARLOS CARMONA ROMERO**.

- Denuncia presentada ante la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena con radicado No E-2026-454506, de fecha 12 de agosto de 2026.
- Sentencia de tutela con radicado No 11001334305820260012300 presentada por el Señor Ivo Luis Ortiz Rubio.
- Soporte Fallo de Tutela 277 del 08 de agosto de 2024 (Caso análogo).

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y teniendo en cuenta la **omisión al debido proceso administrativo**, además de la falta de atención a las peticiones instauradas ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, como también ante la **Secretaría de Educación Distrital de Cartagena**, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que las accionadas vulneraron mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional), PETICIÓN (artículo. 23) ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional).

Por todo lo expuesto anteriormente y en la plena constancia de que la presente acción de tutela **NO BUSCA CUESTIONAR O DEBATIR LOS EFECTOS JURÍDICOS**, del acto administrativo “Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024” (lista de elegibles de la OPEC No 180303), **como tampoco ningún acto administrativo expedido por** las autoridades **Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital de Cartagena**, por el contrario se busca **el cumplimiento de las etapas procesales consecuencia de su expedición y actuaciones dentro del debido y estricto proceso administrativo**, buscando la **PROVISIÓN EFECTIVA DE LOS EMPLEOS OFERTADOS DIRECTAMENTE EN CONCURSO COMO TAMBIÉN EL REPORTE DE LOS EMPLEOS QUE NO FUERON OFERTADOS A CONCURSO**; Respetuosa y comedidamente solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional), PETICIÓN (artículo. 23) ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), vulnerados por la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDA: Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena que, dentro del término perentorio que fije el Despacho, proceda a reportar de manera inmediata, completa y conforme a la normatividad vigente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las vacantes definitivas correspondientes al empleo Profesional Universitario Código 219

Grado 35, respecto de las cuales ya existe información identificada y reconocida por la propia entidad, particularmente aquellas actualmente ocupadas en provisionalidad, en proceso de desvinculación o bajo cualquier modalidad transitoria.

Lo anterior, con fundamento en la información previamente suministrada por la entidad en respuesta a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se evidencia la existencia de cargos que deben ser objeto de reporte para efectos del uso de la lista de elegibles vigente.

En consecuencia, se ordene que dicho reporte incluya las vacantes asociadas, entre otros, a los siguientes casos previamente identificados:

1. JORGE LUIS GALOFRE FLOREZ
2. ADRIANA PATRICIA VILLADIEGO
3. DEL RÍO NOGUERA JOSE ANTONIO
4. TRIANA JIMENEZ MARCOS IVÁN
5. SALOM MARTINEZ MÓNICA PATRICIA
6. GARCÍA MONTES DIDIER ESTELA

Ya que no existe razón jurídicamente válida para que le estén ocupando esos cargos en la calidad de provisional, dado que existe un concurso de méritos, con una lista de elegibles vigente

Además, también el reporte y la solicitud de movilidad y uso de lista de elegibles de las VACANTES DEFINITIVAS, de los elegibles que renunciaron el cargo que son los Señores:

7. JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO.
8. ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO.
9. ALBERTO JOSE PRETELT GARCÍA.
10. ANA PATRICIA AMAYA BETANCOURTH
11. LUIS CARLOS CARMONA ROMERO
12. HARY ELIZABETH CARDONA CAÑADAS

Además, y en atención a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y en la Ley 1960 de 2019, reporte los cargos que se encuentran en vacancia definitiva, y que vienen ocupando, en calidad de encargo en vacancia definitiva los Señores:

13. OSCAR EDUARDO BARRETO TORRES
14. LILIANA NATALI CÁCERES BARBOSA

Reconocidas por la SED Cartagena y que en oficio No CTG2026EE003565, de fecha 23 de febrero de 2026, manifestó que se iba a hacer los trámites correspondientes para liberar esos encargos, y no lo ha hecho.

Y, en razón a ello, se expida el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, para el ocupar el cargo de Profesional Universitario ofertado en la OPEC No 180303, en la plaza que me corresponde por haber ganado el concurso de méritos de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022.

Lo anterior no con el propósito de obtener información adicional, sino de **garantizar el cumplimiento del deber legal de reporte de vacantes y permitir la activación efectiva del uso de la lista de elegibles**, en protección del principio de mérito y del derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

TERCERA: Que se ordene **representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil** adelante los trámites necesarios para que de forma inmediata cese la afectación a mis derechos fundamentales que incluyen la autorización y uso de la lista de elegibles reportada por la SED Cartagena, y se actué, según sus competencias para dar respuesta de fondo a la denuncia presentada por mí, en contra de dicha entidad por haber ocultado los cargos antes mencionados

CUARTA. Se ordene a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena que, una vez efectuado el nombramiento, **adelante todas las gestiones administrativas necesarias para la posesión efectiva en el cargo**, garantizando la continuidad del proceso y el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia administrativa.

QUINTA. Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del honorable despacho se vincule a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo Denominación: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 35, Nivel: profesional, identificado con el Código OPEC No. 180303, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la secretaria de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

SEXTA. Sea tutelado el derecho al **DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.)** ordenando a la entidad del derecho público **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** para que, en el término de las 48 horas **siguientes a la notificación del fallo en primera instancia** reporte ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y con respecto de la “*Resolución 11148 de fecha 7 de mayo de 2024*” (***Lista de elegibles vigente de la OPEC 180303***) la totalidad de actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y actas de posesión, Derogatorias o Renuncias, además de vacancias definitivas de la totalidad de empleos que no fueron ofertados para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 “Entidades del Orden Territorial 2022”** y que actualmente se encuentra con provisión transitoria en **PROVISIONALIDAD**, o **SIN PROVISION** por renuncias, o así mismo **SIN PROVISIÓN COMO EMPLEOS ACTIVOS** que **no han sido suprimidos ni reestructurados** y que se encuentran tercerizados mediante contrato de vigilancia suscrito con un privado.

SÉPTIMA. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, emita una **respuesta de fondo, clara, completa y congruente** frente a la denuncia presentada mediante radicado No. 2026RE226671 de fecha 24 de julio de 2026, pronunciándose de manera expresa sobre cada uno de los hechos, pruebas y solicitudes planteadas, en ejercicio de sus funciones de vigilancia de la carrera administrativa.

OCTAVA: Sea tutelado el derecho al **DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.)** ordenando a la entidad del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, en el término de las 48 horas **siguientes a la notificación del fallo en primera instancia**, inicie la actuación administrativa sancionatoria en contra de la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** por la omisión y violación a las normas de carrera administrativa al abstenerse a reportar las situaciones administrativas de nombramiento y posesión de los elegibles que ganaron el concurso de méritos **CNSC Nro. 2286 de 2022 “Entidades del Orden Territorial 2022;** además de los actos administrativos de **DEROGATORIA Y RENUNCIA**, como también las vacancias definitivas de los empleos que no fueron ofertados sobre dicha convocatoria y se encuentran provistos de manera transitoria mediante nombramiento en provisionalidad y **SIN PROVISIÓN COMO EMPLEOS ACTIVOS** que **no han sido suprimidos ni reestructurados** y que se encuentran tercerizados mediante contrato de vigilancia suscrito con un privado, y también por nombrar personas en provisionalidad sin tener en cuenta la lista de elegibles vigente, como los casos mencionados.

NOVENA: Sea tutelado el derecho al **DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.)** ordenando a la entidad del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, en el término de las 48 horas **siguientes a la notificación del fallo en primera instancia**, autorice las novedades de **DEROGATORIAS, RENUNCIAS**. Además de adelantar los estudios técnicos de equivalencias y autorizaciones de los **NUEVOS MIMOS EMPLEOS** que no fueron ofertados para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 “Entidades del Orden Territorial 2022;** y corresponden a vacancias definitivas provistas de manera transitoria mediante nombramiento en provisionalidad y **SIN PROVISIÓN COMO EMPLEOS ACTIVOS** que **no han sido suprimidos ni reestructurados** y que se encuentran tercerizados mediante contrato de vigilancia suscrito con un privado.

DÉCIMA. Que, en virtud de las reiteradas conductas administrativas dilatorias o contrarias a derecho, se oficie a entes de control correspondientes (procuraduría, fiscalía) para lo de

su competencia, por posible falta disciplinaria o penal derivada de la omisión en el cumplimiento de los principios de legalidad, eficacia y transparencia en la administración pública.

ONCE: Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de nuestros derechos vulnerados.

DOCE: Mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos mis derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

NOTAS ACLARATORIAS

La presente acción no pretende el reconocimiento automático de un nombramiento, sino la garantía efectiva del principio de mérito, el respeto por las reglas del concurso y el uso transparente y oportuno de la lista de elegibles vigente.

Además, si bien es cierto se han proferido diferentes fallos en primera y segunda instancia donde ha sido tutelado estrictamente el debido proceso, ***Nos permitimos presentar la sentencia más reciente donde muy respetuosamente exponemos el fallo de tutela Nro. 277 del 02 de agosto de 2024, proferido por el juzgado veintiocho laboral del circuito de Bogotá***, el cual guarda un fáctico y analogía de los hechos muy similar al del objeto de la actual acción constitucional de tutela.

VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones al correo electrónico: opec180303sedcartagena@gmail.com

A los accionados: Notificaciones Alcaldía de Cartagena – Secretaría de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena en la Dirección Centro, Plazoleta Benkos Biohó, Cra. 10A No. 35-73 Edificio Mariscal.

Correo electrónico: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

juridica@sedcartagena.gov.co

jrodriguez@sedcartagena.gov.co

Notificaciones Comisión Nacional del Servicio Civil en la Dirección Avenida Calle 100 # 9a
45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente.



BELLA ROSA FLOREZ GENEZ

C.C. No. 50.983.155 de San Pelayo

Correo electrónico: opec180303sedcartagena@gmail.com

rosabelflor@hotmail.com